

INFORME N.° 061 -2010-SUNAT/2B4000

MATERIA:

Determinación de la Obligación Tributaria - Con respecto a la aplicación de los derechos arancelarios y demás tributos y su relación con la declaración de las mercancías, se solicita precisar los alcances del segundo párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas, aprobada con el Decreto Legislativo N.° 1053.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009.

ANÁLISIS:

Sobre el particular, debe apreciarse que el artículo 145° del Decreto Legislativo N.° 1053 se encuentra ubicado en el Capítulo II del Título I -De la Determinación de la Obligación Tributaria Aduanera- de la Sección Sexta de la Ley; y establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 145°.- Mercancía declarada y encontrada

Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican respecto de la mercancía consignada en la declaración aduanera y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada.

En caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el sólo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. La destinación al régimen de reembarque sólo procederá dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía.

Reglamentando este artículo, el artículo 199° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1053¹, Sección Quinta -Destinación Aduanera de las Mercancías- aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, precisa lo siguiente:

"Artículo 199°.- Rectificación con posterioridad al levante

Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 145° de la Ley, el dueño o consignatario podrá solicitar la rectificación de la declaración aduanera dentro de los tres (03) meses transcurridos desde la fecha del otorgamiento del levante en caso encontrara mercancía en mayor cantidad a la consignada en la declaración de mercancías. La Autoridad Aduanera aceptará la rectificación de la declaración previa presentación de la documentación sustentatoria y del pago de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan."

¹ Vigente parcialmente, de acuerdo a lo establecido en el mismo Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, establecidas mediante Decretos Supremos Ns.° 319-2009-EF y 096-2010-EF.

Regulando los casos de diferencias entre la mercancía declarada y la encontrada, el citado artículo 145° diferencia de manera general los casos en que la mercancía encontrada es menor a la declarada o resulta mayor a la declarada. Así, en el segundo párrafo del artículo 145° se regula el caso de mercancía "**mayor a la consignada en la declaración**", sin hacer distingo alguno con relación a la interpretación y alcances de dicho supuesto; es decir, no se distingue si se trata de la misma mercancía que se encuentra declarada o de otra distinta.

Al respecto, únicamente el artículo 199° del Reglamento de la Ley General de Aduanas regula este caso, precisándolo como "**mercancía en mayor cantidad a la consignada en la declaración de mercancías**" (subrayado añadido); sin embargo, no se distingue tampoco, ni descarta, que el concepto de mayor cantidad comprenda a mercancía del mismo tipo o a otra distinta, por lo que debe ser entendido en sentido lato.

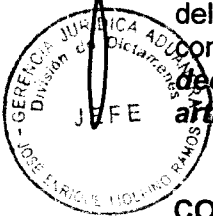
En ese sentido, dado que jurídicamente no cabe efectuar distingos donde la norma no distingue, en la aplicación del segundo párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas debe considerarse, por el sentido lato de los términos empleados, que se encuentran comprendidos tanto los casos referidos a mayor cantidad de la misma mercancía que se encuentra declarada, como aquellos referidos a mayor cantidad de mercancía distinta a la declarada. Es decir, ambos supuestos serían considerados como situaciones de mercancía no declarada pero exentos de sanción, por disposición expresa del inciso c) numeral 10) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, que tipifica como infracción sancionable con multa cuando "**Exista mercancía no consignada en la declaración aduanera de mercancías, salvo lo señalado en el segundo párrafo del artículo 145°**".

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, consideramos que en los alcances del segundo párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas, aprobada con el Decreto Legislativo N.° 1053, se encuentran comprendidos tanto los casos referidos a mayor cantidad de la misma mercancía que se encuentra declarada, como aquellos referidos a mayor cantidad de mercancía distinta a la declarada.

Callao, 15 JUL. 2010

NORA SORIA
Gerente de la Oficina Aduanera
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



Gerencia Juridica